



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00268-00

En solicitud allegada por la parte activa el 11 de agosto, y el 15 de noviembre de 2020, sobre la autorización de notificación a las direcciones: calle 43 No. 49-05 Itagüí y calle 75 A NRO. 49-101 Medellín, no se accede a la solicitud, puesto que a folios 20 a 29, se observa el envío negativo de la citación a las direcciones antes referidas. Se le hace un llamado a la profesional del derecho, para evitar solicitudes como estas, las cuales generan un desgaste innecesario.

Sobre la dirección calle 46 F sur N. 39 b – 26, no se hace pronunciamiento alguno, puesto que, la parte demandante, envió “citación para notificación personal”, a la dirección electrónica del demandado, es notorio que la abogada pretende surtir la notificación por el decreto 806 del 2020 y no por el C.G del P.

Ahora bien, sobre el envío realizado al correo electrónico del demandado, sea lo primero advertir que, la apoderada judicial no informó al Despacho cómo obtuvo el correo electrónico, como tampoco aportó las evidencias correspondientes, acorde con lo dispuesto en el inciso dos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De igual manera, se observa que la parte activa no aplicó en debida forma el decreto, puesto que, si lo que pretende a es surtir la notificación por medio del decreto, no es necesario enviar la citación, ya que la finalidad de la norma, es que la notificación personal se surta por la dirección electrónica del demandado:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el

envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo tanto, se requiere a la parte activa, para que informe como obtuvo el correo electrónico del demandado y las evidencias correspondientes, y para que surta la notificación personal al correo del demandado, acorde como lo dispone el decreto 806 de 2020, reiterando que no es necesario enviar citación. Se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

En atención a los escritos presentados el 16 de septiembre de 2020, mediante el cual la apoderada especial del BANCO BBVA S.A. y el apoderado especial de SYSTEMGROUP S.A.S., solicitaron al Despacho tener a éste último como CESIONARIO DEL CRÉDITO que tiene la primera en el presente proceso ejecutivo, instaurado en contra de ERGUI MANUEL VILLA NARVAEZ, observa el Despacho que al tenor del precepto 1959 del C. C, es procedente aceptar la misma y tener a SYSTEMGROUP S.A.S., como cesionario del BANCO BBVA S.A

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 015**
fijados el **01 DE FEBRERO DE 2021**

YA